



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04581-2016-PA/TC

LAMBAYEQUE

SANTIAGO HERNÁN

LUDEÑA

VILLALTA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Santiago Hernán Ludeña Villalta contra la resolución de fojas 108, de fecha 18 de julio de 2016, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá una sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente, están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está referido al contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04581-2016-PA/TC

LAMBAYEQUE

SANTIAGO

HERNÁN

LUDEÑA

VILLALTA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la parte demandante pretende que se declaren nulas:

- La Resolución 9, de fecha 26 de diciembre de 2014 (f. 25), emitida por el Séptimo Juzgado Especializado Civil de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró fundada la demanda sobre desalojo por ocupación precaria interpuesta contra él por doña Mercedes Durand Yerren Vda. de Ganados;
- La Resolución 450, de fecha 15 de julio de 2015 (f. 33), emitida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó lo resuelto en primera instancia o grado;
- La resolución de fecha 26 de octubre de 2015 expedida en el marco de la Casación 3381-2015 Lambayeque (f. 48), por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto contra la Resolución 450.

5. En síntesis, sustenta sus pretensiones en que no se ha tomado en consideración el carácter vinculante de la Casación 1147-2001 La Libertad, que estipula que la posesión precaria es la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que justifique el uso y disfrute del bien, lo que no ocurre en su caso, pues no es un ocupante precario, por cuanto es el hijo del copropietario aunque no haya sido expedido dicho título, y más bien las demandantes en el proceso subyacente, por intermedio de argucias, han sido registradas como herederas universales a sabiendas de la existencia de herederos forzosos del inmueble en litis. El recurrente considera que se ha violado su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, al no tenerse en cuenta su condición de hijo del copropietario para permanecer en la posesión del bien, ni justificarse el rechazo de su pedido de postergación del informe oral.

6. Sin embargo, debe tenerse presente que, en puridad, lo que se pretende es un reexamen de la controversia dilucidada respecto del derecho a la posesión que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04581-2016-PA/TC

LAMBAYEQUE

SANTIAGO

HERNÁN

LUDEÑA

VILLALTA

invoca, lo cual ya ha sido analizado en las resoluciones cuestionadas. Por ende, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que tal cuestionamiento no encuentra sustento directo en el contenido constitucionalmente protegido de ningún derecho fundamental, puesto que el mero hecho de que la parte accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución cuestionada no significa que no exista justificación, o que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa.

7. Queda claro, entonces, que la cuestión de Derecho contenida en el recurso de agravio constitucional carece de especial trascendencia constitucional porque, en realidad, lo que pretende el recurrente es el reexamen de una serie de resoluciones que le han sido adversas. Por consiguiente, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo en la presente causa.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7, *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Lo que certifico: Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL